

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Accionante	Jaime Gonzalo Torres Ojeda C.C. Nro. 4.210.278
Accionadas	Dirección Nacional de ACORE-Comisión Escrutadora Nacional
Radicado	No. 05001 41 05 002 2021 00393 01
Instancia	Impugnación
Temas	Derecho al Debido Proceso
Nº Sentencia	118
Decisión	Confirma

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por el señor **Jaime Gonzalo Torres Ojeda**, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** el día 4 de agosto de 2021 que declaró la improcedencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Relató la accionante los hechos que se resumen a continuación:

Que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, durante el proceso de elección de elección de presidente y Junta Directiva de la Seccional ACORE Antioquia para el periodo 2021/2023, señala que una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto contra los resultados de los escrutinios, se escogió la plancha N° 1 como ganadora, desconociendo la valoración de las pruebas que se aportaron al proceso. Por ende, solicita que, se reconozca y acepte como PLANCHA GANADORA a la No.2 y Se ordene por parte de ACORE NACIONAL, realizar nuevo peritazgo, por persona idónea, o se revise el actual.

A la solicitud de tutela la parte accionante anexó como prueba documental copia de documento denominado Impugnación elecciones Junta Directiva Seccional Antioquia 2021/2023, expedido el 16 de julio de 2021 por la Comisión Nacional Escrutadora de ACORE.

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y en la oportunidad brindada, el Representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA**

DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se pronunció indicando que la entidad fue creada hace más de 60 años, con el objetivo de fraternizar con oficiales militares de la Reserva Activa de las Fuerzas militares, que dentro de su organización se realizan elecciones bianuales, nacionales y regionales para los cargos de las juntas directivas, como se hizo este año, pero con la variante de unas reuniones y elecciones en virtualidad por los hechos acontecidos, mundialmente.

Señala que el Asociado JAIME GONZALO TORRES OJEDA, presentó inconformidad, en las elecciones celebradas en la seccional Antioquia, lo cual llevo a emitir la directiva transitoria 003 del 08 de junio de 2021, para resolver la impugnación interpuesta que, dentro de las diligencias para resolver la impugnación, se realizaron una serie de actos y se invitó al delegado de la plancha N° 2 para que asistiera y este no compareció.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el **04 de agosto de 2021** por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, se **DECLARÓ IMPROCEDENTE**, la acción constitucional, considerando que existen otro medio eficaz, ante la jurisdicción ordinaria civil, para resolver la controversia, descartó la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por cuanto no encontró probado un perjuicio irremediable.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 17 de agosto de 2021 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

2. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante cuestionó la decisión de instancia, argumentando que no se ajustó a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, ni los derechos impetrados por error de hecho y de derecho en el examen.

Que la tutela no analizó el contenido de los actos particulares cuando se está en estado de subordinación, o indefensión frente al que está vulnerando el derecho, insiste en que existe una violación de derechos fundamentales, toda vez que los elementos materiales probatorios aportados indican como ganadora a la plancha N° 2 y que no se aportó prueba convincente que demuestre que se notificó al delegado de la Lista N° 2, como lo expone la accionada.

Señala que la perito designada, no es una persona idónea pues no reúne las condiciones y experiencia para cumplir con las formalidades, no es imparcial, no se concentró en el cumplimiento de las condiciones impartidas por la Comisión Escrutadora Acore, se dedicó a anular votos con documentos aportados que no forman parte del proceso, que no le hizo entrega a la comisión, es decir se extralimitó en sus funciones, y para argumentar lo anterior aportó informe rendido por perito auxiliar de la justicia.

Comenta que, debido a las irregularidades presentada en el proceso de elección, se han retirado más de 10 asociados de la Seccional Acore Antioquia, lo que afecta su normal desarrollo, y al no contar con los recursos necesarios, puede entrar en liquidación, lo que en sentir del accionante constituye un perjuicio irremediable.

Aduce que un proceso en la justicia ordinaria, exige más de un año para dictar sentencia reparativa mediante las decisiones judiciales.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos. En otro sentido, se condicionó la procedencia de la acción de tutela, al cumplimiento de

ciertos requisitos, entre los que se encuentran el principio de subsidiariedad, el cual, al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. Sobre esto, en la sentencia T-629 de 2008 la Corte Constitucional, expresó:

"Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

En forma reiterada, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha señalado que el propósito del amparo constitucional se contrae a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela consiste en que el Juez Constitucional administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes para que cese la amenaza o vulneración, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

La H. Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un **instrumento excepcional** de protección de los derechos fundamentales, lo que no significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley, sin embargo, excepcionalmente ha admitido la prosperidad del mecanismo tutelar, aun ante la existencia de medios judiciales ordinarios¹.

¹ Sentencia T-091 del 2 de marzo de 1995, siendo M.P., el Dr. Hernando Herrera Vergara, manifestó: "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento

Es que la acción de tutela, por su carácter residual o complementario, únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. A este respecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones". (Sentencia T-262 de 1998. Subrayado y negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional en sentencia **SU- 241 de 2015**, consideró:

"El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.

Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En conclusión, no es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un **perjuicio irremediable** y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: "la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como

excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley."

mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.²”

Pasando a la amenaza de perjuicio irremediable, esta Corporación ha dicho que se caracteriza por *"ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela"*³.

De acuerdo con estos lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, precisan los elementos característicos de la amenaza de perjuicio irremediable que se deben acreditar para que la acción de tutela proceda, los cuales pueden extenderse a asuntos disciplinarios. A saber, dichos elementos son:

"(i) Es necesario que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia Y/o acto administrativo puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso.

(ii) El perjuicio que se deriva de la providencia y/o acto administrativo ha de amenazar con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos.

(iii) Debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención.

(iv) Asimismo, existe un perjuicio irremediable grave cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está delimitado temporalmente por la Constitución, por ejemplo, el derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas.

(v) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas impugnadas”.

"Por último, esta Corporación ha destacado como común denominador, en eventos en que se deduce la inminencia de un perjuicio irremediable, las circunstancias de peligro o vulnerabilidad de los accionantes, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, "el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales de personas que dependen de su mesada o salario; el despidos colectivos de trabajadores aforados; el pago de salarios por afectación grave de la vida y subsistencia del accionante y de sus hijos cuando el cónyuge ha sido secuestrado; la orden para que se reconozca la pensión de sobrevivientes a quien dependía económicamente del causante; la orden para que se reconozca la pensión de invalidez a enfermos de SIDA; entre otras"⁴

4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

² T 60 de 2013

³ Sentencia T-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En el caso objeto de estudio, el accionante pretende por vía de tutela, que se deje sin efecto, la elección de la Junta Directiva de ACORE Seccional Antioquia, que fue impugnada por aquel, pues en su sentir la plancha ganadora fue la No. 2 y la COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL DE ACORE decidió elegir la plancha No. 1 con fundamento en un peritaje realizado por un perito sin experiencia e idoneidad para evaluar la situación, en el cual el accionante no participó.

Por ende, pretende que el Juez de tutela ordene realizar un nuevo peritaje, para que otro perito revise si el peritaje ordenado por la comisión escrutadora cumple con los presupuestos para decir la plancha ganadora, valore las irregularidades presentadas en el escrutinio y corrobore la veracidad de los datos presentado por el accionante, pues en su sentir, no se valoraron las pruebas aportadas.

En línea de principio, huelga recordar, que la acción de tutela emerge cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta ser improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance los ciudadanos, es por ello, que este despacho estima, que todos los debates relacionados con procesos electorales de juntas directivas, en cuanto a su desarrollo, resultados y aplicación de las normas que lo reglamentan, por regla general no deben ser cuestionados a través de la acción de tutela, dado que en el ordenamiento jurídico, tiene mecanismos ordinarios que permiten controvertir tales determinaciones, como bien lo señaló el Juzgador de instancia en su decisión, la cual impedía el estudio de fondo de la controversia planteada.

Advierte este Despacho que el accionante se duele de la duración de un proceso judicial, indicando que la acción ordinaria puede tardar más de un año, argumento que no es suficientes para determinar que el mecanismo ordinario no es eficaz, habida cuenta que el proceso regulado en el art. 382⁵ del Código General del Proceso, para la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, permite solicitar la suspensión del acto impugnado, desde el momento en que se

⁵ “ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo”.

presenta la demanda, medida cautelar que es eficaz y sin lugar a dudas minimiza los efectos de una eventual mora judicial.

Considera el Juzgado que todas las discusiones respecto a la impugnación de actos de asambleas, están reglados en los estatutos de cada entidad y pueden ser objeto de impugnación ante la Jurisdicción Ordinaria, por ende, no tienen control vía tutela, pues no es de la esencia de la acción de amparo, el estudio de metodologías, valoración o revisión de escrutinios realizados por entidades de orden privado para elegir sus propias juntas directivas, ni tampoco está estatuido para controvertir pruebas periciales realizadas al interior de dichos trámites, como sucede en este caso, donde la Comisión Escrutadora expidió la Directiva Transitoria 003 de junio 8 de 2021, para resolver la impugnación formulada por el accionante.

La declaratoria de improcedencia de la acción, por no cumplir con un requisito indispensable como es la subsidiariedad, impide el estudio de fondo de los actos particulares, como lo pretende el accionante en la impugnación, salvo que, el mecanismo tuitivo se presente, como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

En este sentido, el impugnante afirma que está probado el perjuicio irremediable, por cuando en ACORE Seccional Antioquia, se han retirado más de 10 asociados, debido a las irregularidades presentadas durante la elección de la Junta Directiva, lo que afecta el sostenimiento administrativo de la seccional, que se sustenta con los aportes mensuales, circunstancia que provoca un detrimento patrimonial, por ende, un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

Para sustentar su dicho, con el escrito de impugnación presentó seis (6) solicitudes de traslado de la seccional Antioquia, a la Seccional Quindío, dirigidas al presidente de ACORE Nacional, firmadas por: el Coronel Froilán Pinzón Currea; TC RA Álvaro Quijano Q; CR RA Jorge Ramírez; BG (R)Eduardo Franco Alonso; CR RA Germán Morantes Hernández; TC Laureano Eduardo Revelo Pepinosa, en las cuales solicitan el traslado de seccional, por no estar de acuerdo con la forma en que se efectuaron las elecciones.

Frente al perjuicio irremediable, debe decirse que la Corte Constitucional, ha definido los criterios para definir los casos, que ameritan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, los cuales fueron citados en el acápite 3° de la presente decisión.

Tendiendo en cuenta dichas premisas jurisprudenciales, valoradas las pruebas allegadas y analizados los argumentos presentados, se advierte que el perjuicio invocado por el accionante, no cumple con las características de ser **inminente**, por cuanto el accionante está planteando un escenario futuro, como es la pérdida de asociados y el consecuente impago de aportes, hecho que es eventual, futuro e incierto, que no amerita una medida de protección urgente, pues las consecuencias las debe padecer un ente autónomo como es la Seccional Antioquia ACORE, que en manera alguna afecta al accionante, pues él mismo narró que solicitó traslado de la nombrada seccional, por ende no se advierte la necesidad de una medida inmediata, pues el accionante no demuestra una afectación personal actual, además la desafiliación o traslado de asociados a otra seccional, puede ocurrir por diversas circunstancias, no solamente por la elección de junta directiva, sino por la propia decisión de los asociados, habida cuenta que su permanencia en dicha agremiación es de carácter voluntario y obedece a su libre elección.

En consecuencia, tampoco cumple con el criterio de urgencia, que permita desplazar el mecanismo ordinario, pues el querer del accionante en que se adopte una decisión rápida, frente a la elección de la nueva Junta Directiva, no es suficiente, para acreditar la necesidad del mecanismo constitucional, además los hechos tampoco se tornan de una naturaleza tan grave, que sea evidente la impostergabilidad de la acción de tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata, habida cuenta que, la Comisión Escrutadora resolvió la impugnación presentada por el accionante, valiéndose de un perito, sin que el resultado de la decisión, pueda ser objeto de pronunciamiento del Juez Constitucional, pues se insiste que esa discusión debe darse en un proceso ordinario, donde se decreten las pruebas necesarias, que permitan demostrar si las comisiones realizadas y la elección de la Junta Directiva, se encuentra ajustada a derecho.

De todo lo expuesto, emerge diáfano, que en el presente asunto no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por ende, la decisión de instancia se considera acertada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

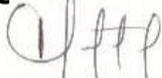
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 4 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el trámite constitucional promovido por **JAIME GONZALO TORRES OJEDA** identificado con cédula N°4.210.728 en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL ACORE- COMISIÓN ESCRUTADORA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**858692615d0dc400f5521e861b82084677ee5c301c5ce19efd0c23ee277b
07b0**

Documento generado en 09/09/2021 10:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>